Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el Recurso de Revisión **03623/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **un usuario que no registró nombre alguno**, a quien en lo sucesivo denominaremos **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **00035/TONATICO/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Tonatico,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **seis de junio de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, la siguientes solicitud de información pública:

 *“Del Ing. Fernando Estrada Estrasa una vez ya incorporado a sus actividades como servidor público una vez términada la acmpaña electoral 2024, misma en la que fué candidato a 4to régidor, solicito se me indique en que oficina se le puede encontrar, así como sus horarios de entrada, salida y actividades que desempeña dentro del ayuntamiento municipal.” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **once de junio de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través del siguiente archivo electrónico***:***

***Solicitud 00035.pdf***

* Oficio DTAIPM/0071/2024 de fecha 04 de junio de 2024, firmado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido a la Directora de Recursos Humanos y Servidor Público Habilitado, en el que solicita realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de su dependencia para dar contestación a la solicitud.
* Oficio 190/2024 de fecha 11 de junio de 2024, firmado por la Directora de Recursos Humanos, en el que informa que la persona referida en la solicitud de información no es servidor público del Ayuntamiento Municipal de Tonatico.
1. El **trece de junio de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:
* **Acto impugnado:** *“Del Ing. Fernando Estrada Estrasa una vez ya incorporado a sus actividades como servidor público una vez términada la acmpaña electoral 2024, misma en la que fué candidato a 4to régidor, solicito se me indique en que oficina se le puede encontrar, así como sus horarios de entrada, salida y actividades que desempeña dentro del ayuntamiento municipal.” (Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“El sujeto obligado indica que el Servidor Público del cuál se solicita la información no labora en el ayuntamiento por un error en la escritura del nombre del mismo; a partir de ello ejerzo mi derecho de impugnación ya que mi solicitud de información es clara y precisa en lo solicitado, por lo tanto solicito se haga valer mi derecho de acceso a la información. Del ING. FERNANDO ESTRADA ESTRADA es de quien se solicita información.”* (Sic)
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado,en fecha **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro** rindió informe justificado, a través del archivo siguiente:

***SOLICITUD 00035 .pdf***

* Oficio DTAIPM/0091/2024 de fecha 13 de junio de 2024, firmado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido a la Directora de Recursos Humanos y Servidor Público Habilitado, en el que solicita se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de su área, a fin de rendir informe justificado.
* Oficio 216/2024 de fecha 27 de junio de 2024, firmado por la Directora de Recursos Humanos, informando que *“el Ing. Fernando Estrada Estrada es Director de Ecología y Medio Ambiente, con un horario de 9:00 a 16:00 horas y su oficina se encuentra ubicada en el Centro de Servicios Administrativos, Hermenegildo Galeana 2, Barrio San Gaspar en Cabecera Municipal.” (Sic)*
1. Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto, encuentra justificación en el incremento de recursos de revisión a resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas para la emisión de las resoluciones a dichos medios de impugnación, motivo por el que el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar el término para resolver el presente asunto.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Seguidamente, en fecha **ocho de enero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA.** **Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:

Del Ing. Fernando Estrada Estrada se solicita la siguiente información:

1. *En qué oficina se le puede encontrar*
2. *Horarios de entrada y salida*
3. *Actividades que desempeña dentro del ayuntamiento municipal*
4. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió los archivos ya descritos en el anterior Párrafo 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión argumentando sustancialmente la falta de entrega de información derivado de un error en la escritura en el segundo apellido del servidor público de quien se requiere la información.
5. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
* **Del Sujeto Obligado.**
1. El Ayuntamiento de Tonatico, conforme al artículo 20 Bis, del Bando Municipal 2024, establece que para el despacho de los asuntos Municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de las Áreas Administrativas, Organismos Públicos Centralizados, Descentralizados y Entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, entre las cuales se encuentra como dependencia administrativa la Dirección de Recursos Humanos.
2. Dentro de las funciones de la Dirección de Recursos Humanos se encuentran las de dirigir y gestionar los recursos humanos del ayuntamiento y lo relacionado al personal del mismo.
3. En este sentido podemos advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento inmerso en la normatividad aplicable, ya que turnó el requerimiento de información a la unidad administrativa competente, vigilando lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar la solicitud de información a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.******Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

1. Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a* ***todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. De lo anteriormente expuesto, se advierte que, el Sujeto Obligado cuenta con facultades, atribuciones y competencia para generar, administrar y poseer la información solicitada.
* **De las actuaciones**
1. De lo anterior, la respuesta fue emitida por la unidad administrativa competente, a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Recursos Humanos.
2. Establecido esto y atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con la negativa a la información solicitada, se analizará lo requerido por el particular, ya simplificado en el párrafo 17, y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.
3. A continuación se representará en un cuadro los puntos de solicitud y la respuesta otorgada a través de informe justificado:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta en informe justificado** | **¿Colma?** |
| Del Ing. Fernando Estrada Estrada se solicita la siguiente información:1. *En qué oficina se le puede encontrar*
 | En las oficias de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, ubicadas en el Centro de Servicios Administrativos, Hermenegildo Galeana 2, Barrio San Gaspar en Cabecera Municipal. | **Si** |
| *b) Horarios de entrada y salida* | De 9:00 a 16:00 horas | **Si** |
| *c) Actividades que desempeña dentro del ayuntamiento municipal* | **Sin pronunciamiento** | **No** |

1. En sentido de lo antes expuesto, con la información entregada en respuesta por el Sujeto Obligado, se tiene por atendido el requerimiento de información hecho por el particular, en los puntos de solicitud que versan sobre la oficina en donde se puede encontrar al servidor público señalado y los horarios de entrada y salida.
2. En lo que respecta al punto de solicitud sobre las *Actividades que desempeña dentro del ayuntamiento municipal*, es de señalar que el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno.
3. Derivado de lo anterior es importante enunciar lo que establece la normatividad relativo a las funciones de los servidores públicos, mismos que ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 86:

***Ley Orgánica Municipal del Estado de México***

***Artículo 86.-*** *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, las que estarán subordinadas a esta.* ***Las personas servidoras públicas titulares de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.***

1. El Banco Municipal 2024 señala en su artículo 34 que para el desarrollo de sus funciones y atribuciones las Dependencias Administrativas y Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tonatico Estado de México, estarán a lo dispuesto en las Atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 96 Bis, 96 Ter., 96 Quater, 110, 111 y 112; y en los Manuales de Organización, Políticas y Reglamentos que de ellas emanen y que le confiere la Ley de referencia en su Artículo 31 Fracción I y que fueron debidamente autorizadas por el Cabildo Municipal a propuesta de la Presidenta Municipal.
2. La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará con diversas Dependencias, entre ellas la Dirección de Ecología o equivalente, conforme el artículo 87, fracción VI.
3. En ese mismo sentido, para el despacho de los asuntos Municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de las Áreas Administrativas, Organismos Públicos Centralizados, Descentralizados y Entidades de la Administración Pública Municipal, entre ellas la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, establecida en su artículo 20 Bis, apartado de las dependencias administrativas, numeral 16.
4. Por lo que respecta a las atribuciones correspondientes a la Dirección de Ecología, se pueden advertir en el los artículos 96. Octies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como en el 167 del Bando Municipal 2024 de Tonatico.
5. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Lo anterior en virtud de que el **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a documentar todo acto que derive del ejercicio sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, según lo dispuesto en los artículos 18, 24 fracción XXII y 160 párrafo primero de la Ley de la Materia, que son del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 18****. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

*…*

***Artículo 24****. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***XXII.*** *Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;*

*…*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

1. Derivado de lo expuesto, se infiere que el Sujeto Obligado debe entregar la información en la que consten las actividades que desempeña el servidor público referido en la solicitud de información.
2. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**, determinando **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.----------------------------------------------------------------------------------------------------------

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **03623/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tonatico** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la siguiente información:

1. **El documento en el que conste o se adviertan las funciones del servidor público referido en la solicitud de información 00035/TONATICO/IP/2024, al seis de junio de dos mil veinticuatro.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.